



administrativo

6-2013
Octubre, 2013

PROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACIÓN Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

El pasado 6 de septiembre se publicó, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, el acuerdo adoptado por la Mesa del Congreso de los Diputados por el que se tomaba razón del Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local aprobado por el Consejo de Ministros de 26 de julio de 2013. En la actualidad el texto del Proyecto de Ley está en fase de enmiendas ante la Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas.

Según se recoge en la Exposición de Motivos del texto del Proyecto de Ley, dicha norma viene a dar cumplimiento al mandato dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad financiera de adaptar la normativa básica en materia de Administración local a las exigencias derivadas de la aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Con tal premisa, el nuevo Proyecto de Ley acomete una profunda revisión del conjunto de disposiciones relativas al estatuto jurídico de la Administración local con cuatro objetivos básicos: (i) clarificar las competencias municipales para evitar duplicidades con otras Administraciones Públicas a fin de lograr el cumplimiento del principio “*una Administración, una competencia*”; (ii) racionalizar la estructura de la Administración local conforme a los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera; (iii) garantizar un control financiero y presupuestario más riguroso y (iv) favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

Para el cumplimiento de tales objetivos, se lleva a cabo una importante reforma de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local tanto en lo que se refiere al número de preceptos a los que se da nueva redacción como a los nuevos preceptos introducidos. De igual forma, el Proyecto de Ley modifica, aunque en menor medida, la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, e incidentalmente, el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril así como la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Por último, el Proyecto de Ley introduce una nueva Disposición Adicional (la 20ª) en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que, se introduce una nueva regulación del régimen jurídico de los consorcios.

El proyecto de Ley cuenta además con quince Disposiciones Adicionales, diez Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria Única y cinco Disposiciones Finales que hacen referencia, entre otros aspectos, a los títulos competenciales y a su inmediata entrada en vigor (no se contempla “*vacatio legis*”, estando prevista su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado).

1. LA REFORMA DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DEL RÉGIMEN LOCAL

Las principales novedades que introduce el nuevo Proyecto de Ley en la Ley 7/1985, de 2 de abril (en adelante, LBRL) son las siguientes:

1.1 Redefinición de las competencias de los municipios

En relación con la nueva regulación de las competencias municipales cabe destacar los siguientes aspectos:

1.1.1 Competencias propias y delegadas

La nueva redacción del artículo 7 de la LBRL mantiene la referencia a las dos formas de atribución de competencias a los entes locales (competencias propias y atribuidas por delegación) ya previstas en la versión anterior del precepto, pero incorpora un nuevo apartado en el que expresamente se señala que las entidades locales sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea de un mismo servicio público con otra Administración Pública. A tal fin, el precepto exige, con carácter vinculante, la emisión de informes previos (i) de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades y (ii) de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

1.1.2 Competencias municipales propias

El Proyecto de Ley da nueva redacción al artículo 25 de la LBRL que encabeza el Capítulo III dedicado a las competencias de los municipios. El precepto enumera, bajo la denominación de competencias propias, un listado de materias sobre las que el municipio ejercerá, en todo caso, competencia, en los términos que se fije por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Si bien dicho listado mantiene, *mutatis mutandis*, las materias contenidas en la versión anterior del precepto (con algunos cambios en su denominación), excluye de tal condición a: (i) la protección de los consumidores y usuarios, (ii) la prestación de los servicios sociales y de promoción y de reinserción social (sustituida, ahora, por la mera “*evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en riesgos de exclusión social*”), y (iii) la participación en la gestión de la atención primaria de salud.

De igual forma, el precepto reformula la competencia municipal en materia educativa, atribuyéndole un contenido menos amplio que el anteriormente previsto (limitándose ahora a *“participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial”*).

Aun cuando corresponderá a la Ley sectorial correspondiente la determinación de las competencias municipales sobre las materias enunciadas en el artículo 25, el nuevo precepto impone la obligación de evaluar, en cada caso, la conveniencia de la implantación de los servicios locales, tomando en consideración principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera. A tal fin, la Ley de que se trate deberá ir acompañada de una memoria económica- elaborada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas- que refleje el impacto que la implantación de los servicios locales propuestos tiene sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas así como el cumplimiento, en concreto, de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o actividad. Asimismo, la Ley deberá prever la dotación de recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto para las Administraciones Públicas.

Finalmente indicar que las competencias sobre las materias que dejan de estar atribuidas a los entes locales serán asumidas por las Comunidades Autónomas, indicándose, en el Proyecto de Ley, el procedimiento y los plazos en los que debe finalizarse aquella según la materia de que se trate: educación (Disposición Adicional Quinta), salud (Disposición Transitoria Primera), servicios sociales (Disposición Transitoria Segunda) y servicios de inspección sanitaria (Disposición Transitoria Tercera).

1.1.3 Competencias municipales atribuidas por delegación

También se ha dado nueva redacción al artículo 27 de la LBRL dedicado a la atribución de competencias por delegación por parte del Estado o de las Comunidades Autónomas. De acuerdo con el nuevo precepto, la delegación deberá (i) mejorar la eficiencia de la gestión pública (antes, se aludía únicamente a la mejora de la eficacia y a la participación ciudadana), (ii) contribuir a eliminar duplicidades administrativas y (iii) ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación no podrá ser inferior a cinco años, debiendo incluirse en el acuerdo en el que así se ordene mención expresa al control de eficiencia que se reserve la Administración delegante, así como la identificación de los medios personales, materiales y económicos que ésta asigne para su ejercicio, sin que pueda suponer un mayor gasto para las Administraciones públicas. A tal fin, la

delegación deberá ir acompañada de una memoria económica en la que se justifique el cumplimiento de los principios antes apuntados y en la que se valore el impacto en el gasto de las Administraciones públicas afectadas.

Se añade un nuevo apartado 3º al artículo, en el que se enumeran una serie de materias, aunque con carácter no limitativo, sobre las que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias, bajo criterios homogéneos (i.e. entre dichas materias cabe citar, (i) la prestación de los servicios sociales, la promoción de la igualdad de oportunidad y la prevención de la violencia contra la mujer; (ii) la inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales; (iii) la liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o el Estado; etc)

Se refuerza la vinculación entre delegación y financiación (en un nuevo apartado 6º) de tal forma que no sólo se declara nula la delegación que no vaya acompañada de una dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante respectiva durante cada ejercicio económico que dure la delegación, sino que el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga frente a aquélla.

Finalmente, se incluye la renuncia del ente local como causa de extinción de la delegación, haciéndose constar, en concreto, entre las posibles causas de la renuncia, el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño del servicio.

En esta misma línea y para garantizar la financiación de la competencias delegadas, se ha introducido un nuevo artículo 57 bis, en virtud del cual, se obliga a las Comunidades Autónomas que deleguen competencias o que suscriban convenios de colaboración con entidades locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago, a incluir una cláusula de garantía del cumplimiento de aquéllos. Dicha garantía consiste en autorizar a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que pudiera corresponder a la Administración autonómica delegante, por aplicación de su sistema de financiación, ante el incumplimiento de sus obligaciones de pago frente a los entes locales en los que hubiera recaído la delegación.

1.1.4 Servicios municipales de prestación obligatoria

La nueva redacción del primer párrafo del artículo 26 de la LBRL mantiene el listado de servicios municipales de prestación obligatoria con la salvedad de la materia de control de alimentos y bebidas que queda excluido de tal categoría.

No obstante, la novedad en la materia reside en la forma de prestación de determinados servicios que el Proyecto de Ley determina para los municipios con población inferior a 20.000 habitantes. En este caso, y respecto a servicios determinados (ej: recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento de agua

potable, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías y tratamiento de residuos) su prestación será coordinada por Diputaciones Provinciales o por la entidad equivalente. Lo importante, a estos efectos es que, a tenor del contenido del nuevo precepto, esta función de coordinación implica que serán las Diputaciones Provinciales, o entidades equivalentes, quienes, con la conformidad de los municipios afectados, propongan al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la forma de prestación de tales servicios mediante alguna de las dos formas siguientes: (i) mediante la prestación directa por la propia Diputación o bien (ii) mediante la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Tal es así que, en estos casos, el municipio sólo podrá asumir la prestación y coordinación de tales servicios cuando la Diputación o entidad equivalente acredite en un informe que aquél puede prestar dichos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión decidida por la Diputación o entidad equivalente.

1.1.5 Formas de prestación de los servicios municipales

En relación con la prestación de los servicios públicos locales, el nuevo Proyecto de Ley da nueva redacción al párrafo 2 del artículo 85, en la que, si bien se mantienen las formas tradicionales de gestión directa (gestión por la propia entidad, por un organismo autónomo, por una entidad pública empresarial local y por una sociedad mercantil local cuyo capital social sea íntegramente de titularidad pública), se limita la utilización de las dos últimas a cuando quede acreditado, mediante memoria justificativa, que resultan más sostenibles y eficientes que las otras formas de gestión.

Por lo que se refiere a las gestión indirecta de los servicios públicos locales, los cambios son menores, limitándose a incluir, un nuevo párrafo en el apartado 2.B) del artículo 85, en la que se recuerda que la forma de gestión elegida deberá tener en cuenta las disposiciones contenidas en el Estatuto Básico del Empleado Público (en concreto, en el artículo 9) sobre el ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos.

Finalmente, en cuanto a la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, se da nueva redacción al artículo 86 de la LBRL, en la que, se insiste en que el ejercicio de esta facultad por parte de las entidades locales se supedita a que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. Por ello, en el expediente que se instruya para explicar su conveniencia y oportunidad, deberá justificarse que tal iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, para lo cual deberá incluir (i) un análisis de mercado sobre la oferta y demanda existente, (ii) sobre la rentabilidad y (iii) sobre los posibles efectos de la actividad local sobre la concurrencia empresarial.

Con tal premisa, el precepto reduce las actividades y servicios que quedan reservados de forma expresa a favor de las entidades locales, a los siguientes: (i) abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; (ii) la recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos y (iii) transporte público de viajeros.

1.1.6 Sobre la exigibilidad de licencias/autorizaciones municipales para el ejercicio de actividades económicas

En la nueva redacción que el Proyecto de Ley da al artículo 84 bis, se regulan con mayor detalle, los únicos supuestos en los que podrá excepcionarse la regla general de no someter el ejercicio de actividades económicas a la exigencia de licencia u otro medio de control preventivo. Así, se considera amparada legalmente la exigencia de título:

- Cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o comunicación.
- Cuando por escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.

De igual forma, se añade un segundo párrafo al citado artículo, en el que se hace constar que las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas sólo se someterán a un régimen de autorización cuando (i) así venga exigido en una Ley que defina sus requisitos esenciales; (ii) cuando se trate de instalaciones susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad, la salud públicas y el patrimonio histórico y (iii) su exigencia resulte proporcionada. A tal fin, el precepto enumera una serie tasada de características técnicas a tomar en consideración para la evaluación del riesgo (i.e potencia eléctrica de la instalación, capacidad o aforo, contaminación acústica, materiales inflamables, etc.).

Finalmente el precepto señala que en el caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una entidad local y otra Administración, la entidad local deberá motivar expresamente la justificación de la necesidad de la autorización o licencia, el interés general concreto que se pretende proteger y que éste no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente.

1.2 Reforzamiento del papel de las Diputaciones Provinciales y entidades equivalentes

Otro de los objetivos pretendidos por el Proyecto de Ley- y así lo declara desde su Exposición de Motivos- es reforzar el papel de las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares o entidades equivalentes. A tal fin, se ha dado nueva redacción del artículo 36, en el sentido de incluir dentro del catálogo de competencias propias de tal entidad, las siguientes:

- Fomento y, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios en su respectivo ámbito territorial. Esta mención debe ponerse en relación con las nuevas funciones atribuidas a las Diputaciones Provinciales respecto de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes ya comentada al examinar los servicios municipales de carácter obligatorio.

- El ejercicio de las funciones de coordinación en los casos en los que, por incumplimiento del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las Corporaciones locales estén obligadas a elaborar un plan económico-financiero (en los términos y con el alcance previsto en el nuevo artículo 116 bis, al que nos referiremos seguidamente).
- La asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria en período voluntario y ejecutivo, y de prestación de servicios de apoyo a la gestión financiera, así como la prestación de los servicios de Administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
- El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. A este respecto, debe indicarse que cuando la Diputación detecte que los costes de los servicios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión más coordinada y más eficiente de los servicios que permita reducir costes.

En relación con esta última competencia, cabe traer a colación la incorporación de un nuevo precepto, el artículo 116 ter, en el que se impone a todas las entidades locales la obligación de calcular, antes del día 1 de noviembre de cada año, el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes correspondiente al ejercicio inmediato anterior, que deberá ser comunicado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. El contenido de los costes efectivos de los servicios prestados por cada municipio también será tomado en consideración por la Diputación Provincial- según se hace constar en la nueva redacción dada al artículo 37.2 de la LBRL, en la aprobación del plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal a la hora de proponer fórmulas de prestación unificada o supramunicipal.

Finalmente, el Proyecto de Ley también atribuye un papel destacado a las Diputaciones Provinciales en los procesos de fusión de municipios, importante novedad organizativa que se contempla y regula en un extenso nuevo apartado (4º) del artículo 13 (dedicado a la creación y supresión de municipios). El mencionado precepto contempla la posibilidad de que varios municipios, colindantes dentro de la misma provincia, acuerden su fusión, mediante la celebración del oportuno Convenio. Aunque la regulación del procedimiento se remite a lo que establezca la normativa autonómica, el precepto fija algunas pautas básicas: el municipio resultante de la fusión no podrá segregarse hasta transcurridos diez años desde la adopción del acuerdo, pero podrá beneficiarse de determinadas ventajas financieras (ej.: (i) incremento en un 0,10 % del coeficiente de ponderación aplicable conforme a la Ley de Haciendas Locales); (ii) quedar dispensado de prestar nuevos servicios mínimos que pudieran corresponderle por aumento poblacional; (iii) preferencia durante cinco años en la asignación de planes de cooperación local o de obtención de subvenciones, convenios, etc.).

1.3 Límites a la utilización de los consorcios y redimensionamiento del sector público local

El Proyecto de Ley incorpora dos nuevos apartados al artículo 57 dedicado a la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, bajo la premisa de limitar y ordenar su uso con arreglo a criterios de eficiencia y sostenibilidad financiera. En concreto, la modificación propuesta consiste en limitar la utilización de la figura de los consorcios- como instrumento de cooperación interadministrativa- sólo a aquellos casos en los que dicha cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. De hecho, será necesario verificar que la constitución del consorcio no podrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad local de que se trate.

Esta misma línea de contención se traslada al ámbito de la creación de nuevos entes instrumentales, en la modificación de la Disposición Adicional Novena de la LBRL, operada por el Proyecto de Ley, bajo el expresivo título de “*Redimensionamiento del sector público local*”. Conforme a dicha Disposición, las entidades locales enumeradas en el artículo 3.1 de la Ley (municipio, provincia e isla) y los organismos autónomos de ellas dependientes, no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirecta, de nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo en que esté en vigor su plan económico-financiero o plan de ajuste. Precisamente, durante tal período, las entidades mencionadas no podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles locales que tengan necesidad de financiación.

Por su parte, los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones y unidades y demás entes a los que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas (en adelante, SEC) a cualquier de los entes locales del artículo 3.1 de la Ley o a sus organismos autónomos no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación en términos de contabilidad nacional. De hecho, aquellos organismos, entidades, sociedades, consorcios, unidades y demás entes que, a la entrada en vigor de la Ley, estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos SEC, de cualquiera de los entes locales enumerados en el artículo 3.1 o de sus organismos autónomos, deberán ser disueltas en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de disolución. De no hacerlo, las entidades quedarán automáticamente disueltas transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Finalmente, en el caso de que el control sobre organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones y demás entes, no se ejerza con carácter exclusivo, las citadas unidades dependientes deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la Ley.

1.4 Mayor control y supervisión financiera sobre los municipios y entes locales

En línea con el objetivo de reforzar el sometimiento de la actuación de los entes locales a los principios de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria, el Proyecto de Ley introduce un nuevo precepto, el artículo 116 bis, dentro del Título VIII, dedicado a las “*Haciendas locales*”, en el que se regula el contenido y seguimiento del plan económico-financiero que ha de formularse si el ente local incumple con el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública o de la regla de gasto fijada. Dicho plan, además de los contenidos exigidos por el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad, deberá contemplar, al menos, una serie de medidas específicas, entre las que cabe citar la supresión de las competencias que ejerza la entidad local distintas de las propias y de las ejercidas por delegación; la gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios para reducir sus costes; o la propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia, etc.

2. PRINCIPALES CAMBIOS EN LA LEY DE HACIENDAS LOCALES

El artículo segundo del Proyecto de Ley ordena la modificación- aunque con mucho menor alcance- del contenido del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. De hecho, dicha modificación se limita a (i) introducir un nuevo precepto (artículo 193 bis- dedicado al tratamiento de “*derechos de difícil e imposible recaudación*”) y una nueva Disposición Adicional Decimoquinta (bajo la rúbrica “*Gestión integrada o coordinada de servicios*” en la que se regula uno de los incentivos financieros de los que pueden beneficiarse los municipios que opten por la gestión integrada y que acrediten un ahorro efectivo de costes en su prestación).

Asimismo se viene a dar nueva redacción a los artículos 213 (“*Control interno*”)-y 218 (“*Informe sobre resolución de discrepancias*”). En relación con el primero de dos artículos citados, baste indicar que se refuerza el ejercicio de las funciones de control interno respecto de la gestión económica de los entes locales, de sus organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependiente, mientras que en el artículo 218 se viene a dar mayor protagonismo al órgano interventor local, al deber elevar ante el Pleno de la Corporación, las resoluciones que sean adoptadas por el Presidente que sean contrarias a los reparos efectuados por aquél.

3. MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2011, DE 4 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOSTENIBLE

Por su parte, el Proyecto de Ley viene a modificar el primer párrafo de la artículo 36 de la Ley 2/2001, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, estableciendo mecanismos coercitivos (retención en los importes de entregas a cuenta, anticipos o liquidaciones definitivas en la participación de los tributos del Estado que pudiera corresponderles) respecto de los entes locales que incumplan con la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o al Tribunal de Cuentas toda información relativa a la liquidación de sus respectivos presupuestos de cada ejercicio, en el primer caso, o la exigida en el artículo 212.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, en el segundo.

4. MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Finalmente, el Proyecto de Ley modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, introduciendo una nueva Disposición Adicional 20ª en la que se regula el régimen jurídico de los consorcios, en el que destaca, la fijación de los criterios a tener en cuenta para determinar la Administración a la que quedará adscrito el consorcio de que se trate, cuestión ésta de la que dependerá el régimen jurídico que le sea de aplicación. No obstante, el propio Proyecto de Ley introduce, en su Disposición Adicional 14ª, un régimen excepcional respecto de los consorcios constituidos antes de la entrada en vigor de la Ley, que (i) no tengan la consideración de Administración pública a efectos SEC, (ii) estén participadas por entidades locales y entidades privadas, (iii) no estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y (iv) no reciban ni hayan recibido subvenciones de las Administraciones públicas en los cinco ejercicios anteriores al de la entrada en vigor de la Ley.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.